

soe:meda



191291003-DFE

Juicio No. 03333-2022-00001

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR. Azogues, miércoles 30 de noviembre del 2022, las 09h14.

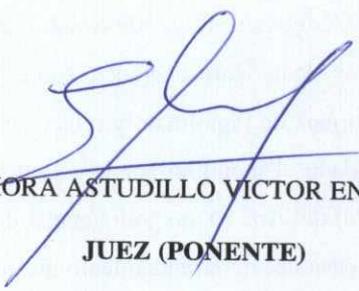
VISTOS: El demandado DR. HENRY NAPOLEON MORENO MOLINA, en el petitorio que antecede, viene interponiendo recurso extraordinario de casación de la sentencia dictada en esta instancia, y al respecto el Tribunal está en la obligación de realizar el siguiente análisis. El Art. 2 del COGEP, establece los principios rectores de la justicia procesal en materias no penales y dice: "En todas las actividades procesales se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en este Código". El Código Orgánico General Procesal, tiene como esencia los principios procesales, y así se registra en este precepto; es más, la aclaración de las dudas tienen como referencia objetiva los principios. La estructura de la ley está en los principios, y dentro de tales principios se enmarcan los Derechos Fundamentales, siendo el derecho a la justicia, asociado, o si se prefiere, en conexidad con los demás derechos, dentro de los cuales se incluyen los derechos humanos, etc., a los cuales está el juez obligado a observar y declarar su vigencia en todo el recorrido procesal. En este mismo orden de ideas, las partes procesales están obligadas a litigar con buena fe y lealtad procesal, sin entorpecer el trámite ni deformar los hechos, como ciertamente ocurre en la especie, al intentar interponer un recurso que no existe, para este procedimiento, y que contradicen los principios del debido proceso a los que están sujetos. En efecto, como regla general que gobierna al punto la posibilidad civil tiene establecida nuestra legislación cuando existen normas jurídicas equivalentes, que solo demandan una adecuada interpretación conforme a determinadas directrices jurídicas, que tienen que ser aplicadas; que debe darse según las circunstancias del caso y el arbitrio de los Jueces. El Art. 42 de la Ley de Inquilinato (Sustituido por el num. 3 de la Disposición Reformatoria Décima del Código s/n, R.O. 509-S, 22-V-2015), establece el trámite para las controversias en la materia y se lee: "Las acciones sobre inquilinato se tramitarán en procedimiento sumario, ante la jueza o juez de inquilinato y relaciones vecinales o quien hiciere sus veces en el respectivo cantón. Demandado el inquilino por la causal de terminación del contrato de arrendamiento contemplada en la letra a) del Art. 30, no podrá apelar del fallo que le condene, sin que previamente consigne el valor de las pensiones de arrendamiento que se hallare adeudando a la fecha de expedición de la sentencia; si no lo hiciere, se entenderá como no interpuesto el recurso. Tal requisito no será aplicable en contratos de arrendamiento cuyas pensiones mensuales no excedan del veinte por ciento de la remuneración básica unificada". *Las Cortes Superiores fueron sustituidas por las Cortes Provinciales, según el Art. 178, num. 2 de la Constitución de la República del*

FUNCION JUDICIAL
Firmado por
VICTOR ENRIQUE
ZAMORA
ASTUDILLO
C = EC
L = AZOGUES
CI
0300705282

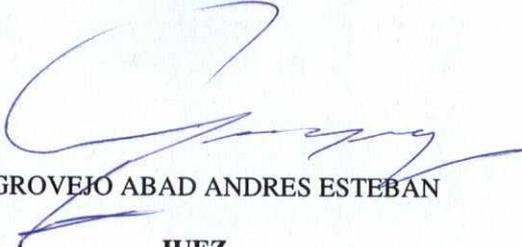
FUNCION JUDICIAL
Firmado por
ANDRES
ESTEBAN
MOGROVEJO
ABAD
C = EC
L = AZOGUES
CI
0301513560

FUNCION JUDICIAL
Firmado por
MANUEL ENRIQUE
CABRERA
ESQUIVEL
C = EC
L = AZOGUES
CI
0301216651

Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008). La sentencia 007-15-SCN-CC, de la Corte Constitucional (Edición Constitucional del Suplemento del Registro Oficial No. 575, 28-VIII-2015), dispone se declare la constitucionalidad condicionada del Art. 42, inciso 3 de la Ley de Inquilinato, siempre y cuando, se aplique e interprete dicho inciso en el sentido de que una vez admitido a trámite el recurso de apelación por parte del órgano judicial competente, el Tribunal Superior dispondrá que el inquilino consigne el valor total de las pensiones de arrendamiento que, conforme sentencia de primera instancia, se hallare adeudando, previo a continuar con la sustanciación del recurso; Y en caso de que el recurrente no consigne el valor indicado en el inciso anterior dentro del término máximo de 15 días, se declarará desierto el recurso. De no confirmarse la sentencia venida en grado, el valor consignado será devuelto al arrendatario°. Es decir la legislación de inquilinato, establece como único recurso el de apelación, el mismo que según la sentencia de la Corte Constitucional que hace modulación la norma invocada ut supra, condiciona la impugnación; siendo está la razón por la que este Tribunal, tiene la obligación de negar el recurso de casación, ya que el mismo no está previsto para el procedimiento de inquilinato, por lo que el escrito con el que se interpone el recurso de casación, es ilegal e improcedente, y se lo niega; no sin antes llamar la atención a la defensa técnica del demandado, por tratar de inducir a la administración de justicia a cometer error, en la tramitación de la causa. NOTIFIQUESE.



ZAMORA ASTUDILLO VICTOR ENRIQUE
JUEZ (PONENTE)


MOGROVEJO ABAD ANDRES ESTEBAN

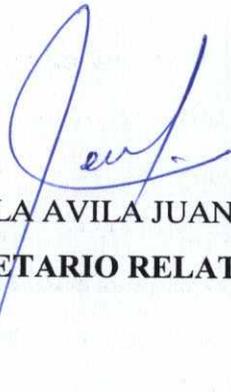
JUEZ

51 centos

CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE

JUEZ

En Azogues, miércoles treinta de noviembre del dos mil veinte y dos, a partir de las nueve horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: LEON VERDUGO ZAIDA REBECA en la casilla No. 2 y correo electrónico fabianflores_@hotmail.es, edu.floresvera.abogados@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0300956042 del Dr./Ab. FABIÁN MEDARDO FLORES GONZÁLEZ; en la casilla No. 80 y correo electrónico edu.floresvera.abogados@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0302087317 del Dr./Ab. CRISTIAN EDUARDO FLORES VERA. MORENO MOLINA HENRY NAPOLEON en la casilla No. 224 y correo electrónico naphyn@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301072906 del Dr./Ab. HENRRY NAPOLEÓN MORENO MOLINA; en la casilla No. 10 y correo electrónico diegobeltrani@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0102260098 del Dr./Ab. DIEGO ALEJANDRO BELTRÁN IBARRA. Certifico:


VINTIMILLA AVILA JUAN PABLO
SECRETARIO RELATOR

JUAN.VINTIMILLA